

DECRETO NUMERO 26-97

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover legalmente el rescate, investigación, salvamento, recuperación, conservación y valorización de los bienes que integran el Patrimonio Cultural;

CONSIDERANDO:

Que es pertinente establecer sanciones para el delito de expoliación, a fin de evitar que los propietarios de bienes destruyan un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y crear una comisión interinstitucional al más alto nivel para resolver los casos de impacto en que estén en riesgo los bienes de Patrimonio Cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente normar la difusión de los bienes culturales y definir con precisión aquellos conceptos que, por ser materia tan especializada, sea necesaria su correcta interpretación para contar con una nomenclatura debidamente establecida y posibilitar un mejor criterio de los juzgadores,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República, **DECRETA:**

La siguiente:

**LEY PARA LA PROTECCION DEL
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION**

**CAPITULO I
Disposiciones generales**

ARTICULO 1.- Reformado por el artículo 1 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación. Corresponde al Estado cumplir con estas funciones por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes'. *(an1)*

ARTICULO 2.- Reformado por el artículo 2 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en

general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional'. *(an2)*

ARTICULO 3.- Reformado por el artículo 3 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Clasificación. Para los efectos de la presente ley se consideran bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, los siguientes:

I. Patrimonio cultural tangible:

a) Bienes culturales inmuebles.

1. La arquitectura y sus elementos, incluida la decoración aplicada.
2. Los grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos y de arquitectura vernácula.
3. Los centros y conjuntos históricos, incluyendo las áreas que le sirven de entorno y su paisaje natural.
4. La traza urbana de las ciudades y poblados.
5. Los sitios paleontológicos y arqueológicos.
6. Los sitios históricos.
7. Las áreas o conjuntos singulares, obra del ser humano o combinaciones de éstas con paisaje natural, reconocidos o identificados por su carácter o paisaje de valor excepcional.
8. Las inscripciones y las representaciones prehistóricas y prehispánicas.

b) Bienes culturales muebles:

Bienes culturales muebles son aquellos que por razones religiosas o laicas, sean de genuina importancia para el país, y tengan relación con la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología guatemaltecas, que provengan de las fuentes enumeradas a continuación:

1. Las colecciones y los objetos o ejemplares que por su interés e importancia científica para el país, sean de valor para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía y la paleontología guatemaltecas.
2. El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, autorizadas o no, o el producto de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico, planificado o fortuito.
3. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos y de sitios arqueológicos.
4. Los bienes artísticos y culturales relacionados con la historia del país, acontecimientos destacados, personajes ilustres de la vida social, política e intelectual, que sean de valor para el acervo cultural guatemalteco, tales como:

- a) Las pinturas, dibujos y esculturas originales
- b) Las fotografías, grabados, serigrafías y litografías
- c) El arte sacro de carácter único, significativo, realizado en materiales nobles, permanentes y cuya creación sea relevante desde un orden histórico y artístico
- d) Los manuscritos incunables y libros antiguos, mapas, documentos y publicaciones
- e) Los periódicos, revistas, boletines y demás materiales hemerográficos del país
- t) *(er)* Los archivos, incluidos los fotográficos, cinematográficos y electrónicos de cualquier tipo
- g) Los instrumentos musicales
- h) El mobiliario antiguo

II. Patrimonio Cultural intangible:

Es el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.

Quedan afectos a la presente ley los bienes culturales a que hace referencia el presente artículo en su numeral uno romano, que tengan más de cincuenta años de antigüedad, a partir del momento de su construcción o creación y que representen un valor histórico o artístico, pudiendo incluirse aquellos que no tengan ese número de años, pero que sean de interés relevante para el arte, la historia, la ciencia, la arquitectura, la cultura en general y contribuyan al fortalecimiento de la identidad de los guatemaltecos'. *(an3)*

CAPITULO II **Protección de los Bienes Culturales**

ARTICULO 4.- Normas. Las normas de salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público, de interés social y su contravención dará lugar a las sanciones contempladas en la presente ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5.- Reformado por el artículo 4 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Bienes culturales. Los bienes culturales podrán ser de propiedad pública o privada. Los bienes culturales de propiedad o posesión pública son imprescriptibles e inalienables. Aquellos bienes culturales de propiedad pública o privada existentes en el territorio nacional, sea quien fuere su propietario o poseedor, forman parte, por ministerio de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, y estarán bajo la salvaguarda y protección del Estado.

Todo acto traslativo de dominio de un bien inmueble declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación deberá ser notificado al Registro de Bienes Culturales'. *(an4)*

ARTICULO 6.- Medidas. Las medidas que aquí se contemplan serán aplicables a los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio que haya o no declaratoria de monumento nacional o de zona arqueológica y de otras disposiciones legales.

ARTICULO 7.- Aplicación. La aplicación de esta ley incluye todos aquellos bienes del patrimonio cultural que estuvieran amenazados o en inminente peligro de desaparición o daño debido a:

1. Ejecución de obras públicas o privadas para desarrollo urbano o turístico;
2. Modificación del nivel de conducción de agua, construcción de represas y diques;
3. Rotura de tierra y limpia de la misma, para fines agrícolas, forestales, industriales, mineros, urbanísticos y turísticos;
4. Apertura de vías de comunicación y otras obras de infraestructura; y;
5. Movimientos telúricos, fallas geológicas, deslizamientos, derrumbamientos y toda clase de desastres naturales.

ARTICULO 8.- Ordenanzas preventivas o prohibitivas. En los casos a que se refiere el artículo anterior, las autoridades competentes deberán dictar las medidas u ordenanzas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes.

ARTICULO 9.- Reformado por el artículo 5 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Protección. Los bienes culturales protegidos por esta ley no podrán ser objeto de alteración alguna salvo en el caso de intervención debidamente autorizada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Cuando se trate de bienes inmuebles declarados como Patrimonio Cultural de la Nación o que conforme un Centro, Conjunto o Sitio Histórico, será necesario además, autorización de la Municipalidad bajo cuya jurisdicción se encuentre'. *(an5)*

ARTICULO 10.- Reformado por el artículo 6 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Autorizaciones. La realización de trabajos de excavación terrestre o subacuática, de interés paleontológico, arqueológico o histórico, ya sea en áreas o inmuebles públicos o privados, solo podrá efectuarse previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, y la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, debiéndose suscribir un convenio. Los trabajos de investigación serán regulados por un reglamento específico'. *(an6)*

ARTICULO 11.- Reformado por el artículo 7 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Exportaciones. Se prohíbe la exportación definitiva de los bienes culturales. Sin embargo, podrá autorizarse su exportación temporal hasta por el plazo máximo de tres años en los siguientes casos:

- a) Cuando vayan a ser exhibidos fuera del territorio nacional.
- b) Cuando sean objeto de una investigación científica o conservación y restauración debidamente supervisada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural'. *(an7)*

ARTICULO 12.- Acciones u omisiones. Los bienes que forman el Patrimonio Cultural de la Nación no podrán destruirse o alterarse total o parcialmente, por acción u omisión de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTICULO 13.- Reformado por el artículo 8 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Patrimonio documental. El patrimonio documental a que se refiere el artículo tres de esta ley estará protegido y conservado, según sea el caso, por el Archivo General de Centro América, por las autoridades de la administración pública, judiciales, eclesiásticas, municipales, y por particulares, quienes serán responsables de su guarda y conservación'. *(an8)*

ARTICULO 14.- Reformado por el artículo 9 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Limitaciones. El patrimonio documental a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser exportado del país, a menos que su presentación en tribunales internacionales sea necesaria para los intereses de la Nación, salvo los casos que establece el artículo once de esta ley. Las dependencias del Estado y entidades privadas, deberán velar por su adecuada conservación de acuerdo a la ley especial de la materia, la que determinará la organización y funcionamiento de los fondos documentales que forman parte del patrimonio cultural de la nación'. *(an9)*

ARTICULO 15.- Protección. La protección de un bien cultural inmueble comprende su entorno ambiental. Corresponderá a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, a través del Instituto de Antropología e Historia, delimitar el área de influencia y los niveles de protección.

ARTICULO 16.- Desarrollo de proyectos. Cuando un ente público o una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con capacidad científica y técnica fehacientemente comprobada, pretenda desarrollar proyectos de cualquier índole en inmuebles, centros o conjuntos históricos, urbanos o rurales y en zonas o sitios arqueológicos, paleontológicos o históricos, comprendidos en esta ley, deberá en forma previa a su ejecución, someter tales proyectos a la aprobación de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, que dispondrá el cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para la mejor protección y conservación de aquellos, bajo su vigilancia y supervisión.

ARTICULO 17.- Reformado por el artículo 10 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Causas. Si como consecuencia de terremoto u otro fenómeno natural que ponga en inminente peligro a personas, se planteara la necesidad

de demoler un bien inmueble declarado patrimonio cultural de la Nación, así como en el caso de reconstrucción o restauración será necesario recabar el dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala. En ningún caso se autorizará la demolición de un inmueble cultural cuando el dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, exprese que puede ser restaurado'. *(an10)*

CAPITULO III

Exposiciones de Objetos Arqueológicos, Históricos, Etnológicos y Artísticos

ARTICULO 18.- Reformado por el artículo 11 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Exposiciones temporales. Para realizar exposiciones temporales de objetos arqueológicos, etnológicos y artísticos fuera del territorio nacional, el expositor o el gestionante presentará su solicitud ante el Ministerio de Cultura y Deportes, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Denominación y descripción general de la actividad;
 - b) Duración de la actividad, fecha de inauguración y de clausura;
 - c) País, departamento, estado o provincia en donde será instalada la muestra;
 - d) Institución, tipo de edificio, tipo de exhibidores, medidas de seguridad previstas en donde será instalada la muestra;
 - e) Supervisión: Para garantizar la seguridad de los objetos que integren la exposición éstos deben viajar con por lo menos un representante por cada una de las instituciones responsables en el evento, cuando se trate de una sola institución viajarán un mínimo de dos personas, quienes acompañarán los bienes culturales de la ciudad o sitio de origen, a la ciudad donde se realizará la actividad, así como cualquier cambio de sede. La supervisión se realizará en el montaje y desmontaje de la exposición.
- El número de personas puede variar si las instituciones responsables lo consideran necesario, tomando en cuenta el valor y tamaño de la muestra. Los gastos de transporte, viáticos, hospedaje y alimentación que se derivan de lo previsto en esta literal, corren por cuenta del solicitante.
- f) El nombre de la persona o instituciones responsables de la exposición.
 - g) El compromiso de obtener, previo al embalaje de los bienes culturales, un seguro contra todo posible riesgo de acuerdo con el avalúo hecho por la institución que envía'. *(an11)*

ARTICULO 19.- Reformado por el artículo 12 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Compromiso de garantía. Recibida la solicitud, se elaborará una lista con la descripción de los objetos, su avalúo y estado físico. Se adjuntará una copia de la ficha técnica y la fotografía

correspondiente de cada uno de ellos, extendida por el Registro de Bienes Culturales. Dicho documento servirá de base para la emisión del compromiso de garantía estatal o de la póliza de seguro correspondiente. Los bienes culturales incluidos en la exposición son inembargables y el país receptor garantizará su protección y devolución'. *(an12)*

ARTICULO 20.- Aceptación. Aceptado por la institución solicitante y con el compromiso estatal y/o la póliza de seguro que ampare el valor designado a la pieza o colección, se debe especificar el estado general de la muestra museográfica, detallando cualquier deterioro existente.

El Estado o persona jurídica interesado en la exposición suscribirá un convenio con el Ministerio de Cultura y Deportes de Guatemala que regulará las modalidades y condiciones.

La póliza de seguro o el compromiso de garantía estatal, según el caso, debe ser recibido por el Ministerio de Cultura y Deportes, quien al momento de la entrega y recepción de la muestra levantará acta para que, en caso necesario, se proceda a realizar las reclamaciones correspondientes.

Al finalizar la exposición de la muestra museográfica y previo a proceder al embalaje de la misma, se levantará acta pormenorizada en la que conste el estado de cada uno de los objetos que integraron la exposición, procediéndose al embalaje y sello para su remisión.

ARTICULO 21.- Exposiciones. En caso de exposiciones itinerantes se regirán por los mismos principios de esta ley, recayendo la responsabilidad en el país donde se presente temporalmente la muestra.

La responsabilidad del país y/o la institución en donde finaliza la exposición de la muestra termina en el momento que el país y/o institución en donde se presentará a continuación la recibe oficialmente.

ARTICULO 22.- Selección final. No obstante lo solicitado por el país o la institución interesada, el Ministerio de Cultura y Deportes tiene el derecho de la selección final de las piezas que saldrán del país a la exposición.

CAPITULO IV

Registro de Bienes Culturales

ARTICULO 23.- Reformado por el artículo 13 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Registro de bienes culturales. El Registro de Bienes Culturales es una institución pública, adscrita a la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural. Tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los hechos, actos y contratos, relativos a la propiedad y posesión de bienes culturales referidos en el capítulo primero de esta ley.

Para los efectos registrales y en los casos no previstos en esta ley, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el libro IV del Código Civil.

Las instituciones culturales no lucrativas que se encuentren debidamente inscritas, podrán realizar las funciones del Registro de Bienes Culturales, por delegación del Ministerio de Cultura y Deportes, la cual se autorizará mediante acuerdo gubernativo, que deberá publicarse en el diario oficial. Las delegaciones se denominarán Registros Alternos de Bienes Culturales, pudiendo efectuar cobros por los servicios que preste. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural supervisará y fiscalizará el funcionamiento de estos registros'. *(an13)*

ARTICULO 24.- Reformado por el artículo 14 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Título de bienes. Toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título, de bienes que constituyan el patrimonio cultural de la Nación, está obligada a inscribirlos en el registro respectivo, dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha en que entre en vigor el Reglamento del Registro de Bienes Culturales.

En caso de bienes muebles, el derecho de propiedad o posesión podrá acreditarse mediante declaración jurada, que contenga los datos necesarios para identificar los bienes y clasificarlos, acompañando por lo menos una fotografía a color de éstos.

Recibida la solicitud, el Registro podrá pedir que el bien cultural de que se trate se exhiba para acreditar su existencia, si fuera procedente, hará la inscripción.

El Registro podrá rechazar la inscripción expresando en forma razonada la denegatoria. El interesado podrá ocurar ante el juez de primera instancia del Departamento correspondiente donde se encuentre el Registro, por medio de la vía incidental.

La inscripción probará, desde el momento de su realización, la propiedad o posesión de los bienes de que se trate, quedando a salvo las acciones legales que correspondan a terceros. Sin perjuicio de que el propietario o poseedor sea requerido por el Registro de Bienes culturales para que se haga la inscripción, el incumplimiento de la obligación de registrar un bien cultural mueble dentro del plazo que determina esta ley, dará lugar a una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales vigentes de la actividad económica. En caso de persistir la negativa, el Registro solicitará al Juez de Primera Instancia que corresponda, se ordene el registro bajo apercibimiento de ley'. *(an14)*

CAPITULO V

Declaración e Inventario de Bienes Culturales

ARTICULO 25.- Reformado por el artículo 15 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Declaración de bienes. La declaración de un bien de propiedad pública o privada como patrimonio cultural de la Nación, se iniciará mediante apertura de un expediente por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, quien emitirá dictamen sobre la procedencia o no de la declaratoria solicitada y la aplicación provisional de medidas de

protección, conservación y salvaguarda, restricciones y prohibiciones y demás disposiciones a que están sujetos los bienes culturales.

La declaratoria deberá emitirse por Acuerdo Ministerial, que deberá ser publicado en el diario oficial'. *(an15)*

ARTICULO 26.- Reformado por el artículo 16 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Efectos legales. La declaración de un bien como patrimonio cultural de la Nación, producirá los efectos legales siguientes:

a) Su inscripción de oficio en el Registro de Bienes Culturales y la anotación correspondiente en el Registro General de la Propiedad, cuando proceda. Esta inscripción se notificará dentro de un plazo no mayor de treinta días al propietario, poseedor o tenedor por cualquier título;

b) La obligación del propietario, poseedor, tenedor o arrendatario, de proteger y conservar debidamente el bien cultural conforme a las disposiciones establecidas en esta materia;

c) La obligación del propietario o poseedor de un bien cultural de comunicar al Registro de Bienes Culturales, la pérdida o daño que éste sufra;

d) El propietario o poseedor de un bien cultural en casos debidamente justificados, deberá permitir el examen, estudio o supervisión periódica por investigadores o inspectores del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, previa solicitud razonada de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural; y

e) Queda prohibida la colocación de publicidad, rotulación, señalización o cualquier otro elemento que deteriore o perjudique el valor de los bienes culturales o que afecten su apreciación'. *(an16)*

ARTICULO 27.- DEROGADO por el artículo 17 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998) *(an17)*

ARTICULO 28.- Reformado por el artículo 18 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Inventario Nacional del Patrimonio. Con el propósito de preservar el patrimonio cultural, el Registro de Bienes Culturales, mantendrá al día un inventario nacional de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación'. *(an18)*

CAPITULO VI

Exenciones e Incentivos Fiscales

ARTICULO 29.- Reformado por el artículo 19 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Montos de donaciones o inversiones. Se consideran gastos deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, los montos de las donaciones o inversiones destinadas a los fines de esta ley. También serán deducibles las mejoras que el propietario, poseedor o titulares

de derechos reales realicen sobre el inmueble declarado como patrimonio cultural de la Nación, siempre que hayan sido autorizados previamente y cuantificados los montos por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala'. *(an19)*

CAPITULO VII

De los Particulares

ARTICULO 30.- Posesión legítima de personas. Toda persona que esté en propiedad o posesión legítima de cualquier bien o bienes culturales, conforme lo establecido en esta ley, será responsable de su conservación y custodia.

ARTICULO 31.- Reformado por el artículo 20 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Propietarios de bienes inmuebles. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección, que retendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características arqueológicas, históricas o artísticas del bien cultural, deberán obtener, previamente a la ejecución de dichos trabajos, autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, la que está facultada para solicitar ante el juez competente la suspensión de cualquier obra que se inicie, sin esta autorización previa'. *(an20)*

ARTICULO 32.- Reformado por el artículo 21 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Prohibiciones. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, excavación terrestre o subacuática y de restauración en lugares o zonas paleontológicas, arqueológicas y extraer de ellas cualquier objeto que contenga, salvo los previamente autorizados por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural. Cualquier material u objeto que se extraiga, será propiedad del Estado y deberá trasladarse al lugar que dicha Dirección designe como adecuado, salvo que por su naturaleza deban quedar en el lugar o sitio de su hallazgo, o por causa justificada, esa institución deje en custodia de persona particular o jurídica la posesión de dicho material u objeto, para lo cual se levantará el acta respectiva'. *(an21)*

ARTICULO 33.- Descubrimiento de bienes culturales. Cualquier particular o empleado del Estado o del Municipio que en forma accidental descubra bienes culturales, deberá suspender de inmediato la acción que motivó el hallazgo y notificar el mismo al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala el que ordenará la suspensión de los trabajos en tanto se evalúe la importancia del descubrimiento y se toman las acciones de salvamento por parte de arqueólogos y técnicos especializados de esa institución o debidamente autorizados y supervisados por ésta, el desacato a esta disposición dará lugar a las acciones legales correspondientes.

ARTICULO 34.- Reformado por el artículo 22 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Propietarios de terrenos de bienes culturales. Los propietarios públicos o privados de terrenos en los cuales existen bienes culturales, no podrán oponerse a la ejecución de trabajos de exploración, excavación, investigación, reconstrucción o estudios autorizados de conformidad con esta Ley'. *(an22)*

ARTICULO 35.- Reformado por el artículo 23 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Establecimientos comerciales. Las personas individuales o jurídicas propietarias de establecimientos comerciales o quienes tengan como actividad, la compra y venta de bienes culturales, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse en el Registro de Bienes Culturales, e inventariar y registrar los bienes ofrecidos en venta.

b) Deberán dar aviso a dicho Registro de la venta que realicen dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la misma. En ningún caso esta compraventa autoriza la exportación de tales bienes. Es ilícita la compraventa de bienes culturales que no hayan sido previamente registrados.

c) Se prohíbe la comercialización de bienes arqueológicos prehispánicos'. *(an23)*

ARTICULO 36.- DEROGADO por el artículo 24 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998) *(an24)*

CAPITULO VIII

Difusión de los Bienes Culturales

ARTICULO 37.- Reformado por el artículo 25 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Reproducción de bienes culturales. Los bienes culturales podrán reproducirse, por todos los medios técnicos de que se disponga. Cuando implique un contacto directo entre el objeto a reproducir y el medio que se usará para reproducirlo, será necesario la autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, previa la autorización del propietario o poseedor. Queda prohibido utilizar cualquier método de reproducción que produzca daño o modificación al bien cultural original. Toda copia o reproducción deberá tener grabado o impreso un distintivo visible que la identifique como tal'. *(an25)*

ARTICULO 38.- DEROGADO por el artículo 26 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998) *(an26)*

ARTICULO 39.- DEROGADO por el artículo 27 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998) *(an27)*

ARTICULO 40.- Reformado por el artículo 28 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Museos públicos y privados. Los museos públicos y privados, deberán crear sus propios registros e inventarios, los que a su vez estarán adscritos al Registro de Bienes Culturales.

A requerimiento de los museos privados o de entes autónomos o descentralizados, el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala prestará asesoría científica, técnica y metodológica'. *(an28)*

ARTICULO 41.- Reformado por el artículo 29 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Apertura y funcionamiento de museos municipales. Con el aval y asesoría del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, las municipalidades podrán disponer la apertura y el funcionamiento de museos municipales, designando para el efecto, los medios y recursos necesarios para su habilitación'. *(an29)*

CAPITULO IX **Definiciones**

ARTICULO 42.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entienden como:

a) Monumentos: Bienes inmuebles de calidad arquitectónica, arqueológica, histórica, artística u obras de ingeniería y su entorno.

El valor monumental lo constituyen los grandes conjuntos arquitectónicos o las obras modestas que han adquirido con el tiempo interés arqueológico, histórico, artístico, científico y/o social.

b) Monumento de carácter escultórico: Estructura o figura erigida en memoria de un hecho o personaje histórico o con propósito estético.

c) Jardines históricos: Espacios delimitados, producto de una composición arquitectónica y vegetal, ordenada por el hombre a través de elementos naturales y auxiliado con estructuras de fábrica y, que desde el punto de vista histórico o estético, tienen interés público.

d) Plazas: Espacios públicos donde se desarrollan actividades sociales, culturales o cívicas, que además cuentan con valor histórico, arquitectónico, urbanístico o etnográfico.

e) Centro histórico: Núcleos individuales de inmuebles donde se ha originado el crecimiento de la población urbana, que sean claramente delimitados y reúnan las siguientes características:

1. Que formen una unidad de asentamiento; y,

2. Que sean representativas de la evolución de una comunidad, por ser testimonio de su cultura o por constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad.

f) Conjunto histórico: Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.

Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población, que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.

g) Sitio arqueológico: Lugar o paraje cultural-natural vinculado con acontecimientos o recuerdos pasados, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del ser humano, que posean valor histórico, arqueológico, paleontológico o antropológico.

h) Sitio o zona arqueológica: Es el lugar o paraje natural donde existen o se presume la existencia de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido excavados o no, que se encuentran en la superficie, subsuelo o bajo las aguas territoriales o jurisdiccionales.

i) Expoliación. Toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación o perturbe el cumplimiento de su función social.

j) ESTA LITERAL fue reformada por el artículo 30 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), la cual queda así:

'Alteración o intervención: Toda acción que se efectúe sobre un bien cultural cuya realización requiera procedimientos técnicos aceptados internacionalmente, para conservarlo y protegerlo'. *(an30)*

k) Conservación: Aquellas medidas preventivas, curativas y correctivas dirigidas a asegurar la integridad de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación.

l) Restauración: Medio técnico de intervención a fin de mantener y transmitir al futuro el Patrimonio Cultural en toda su integridad.

m) Rehabilitación: Es la habilitación del bien cultural de acuerdo con las condiciones objetivas y ambientales que, sin desvirtuar su naturaleza, resalten sus características y permitan su óptimo aprovechamiento.

n) Reconstrucción: Es la acción de restituir aquel bien cultural que se ha perdido parcial o totalmente.

CAPITULO X

Sanciones

ARTICULO 43.- Reformado por el artículo 31 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Violación a las medidas de protección de bienes culturales. La violación a las medidas de protección de bienes culturales establecidas en esta Ley, hará incurrir al infractor en una multa correspondiente a veinte veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial, sin perjuicio de la acción penal correspondiente'. *(an31)*

ARTICULO 44.- Reformado por el artículo 32 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Depredación de bienes culturales. Al que destruyere, alterar, deteriorare o inutilizare parcial o totalmente, los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, será sancionado con pena

privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado'. *(an32)*

ARTICULO 45.- Reformado por el artículo 33 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Exportación ilícita de bienes culturales. El que ilícitamente exporte un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, será sancionado con una pena privativa de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado. El valor monetario del bien cultural, será determinado por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural'. *(an33)*

ARTICULO 46.- Reformado por el artículo 34 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Investigaciones o excavaciones ilícitas. El que sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural realice trabajos de investigación o excavación arqueológica, terrestre o subacuática, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, mas una multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial'. *(an34)*

ARTICULO 47.- Reformado por el artículo 35 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Colocación ilícita de rótulos. Al responsable de colocar cualquier clase de publicidad comercial, así como cables, antenas y conducciones en áreas arqueológicas o monumentos históricos será sancionado con multa de diez mil quetzales, sin perjuicio de la obligación de eliminar lo efectuado'. *(an35)*

ARTICULO 48.- Reformado por el artículo 36 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Responsabilidad de funcionarios en el patrimonio cultural. Los funcionarios públicos que participen en hechos delictivos contra el patrimonio cultural, serán sancionados con el doble de la pena establecida para cada tipo penal'. *(an36)*

ARTICULO 49.- Reformado por el artículo 37 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Demolición ilícita: Quien sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural demoliera, parcial o totalmente un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, se le impondrá pena privativa de libertad de cuatro a seis años, más una multa de cien mil a quinientos mil quetzales'. *(an37)*

ARTICULO 50.- Reformado por el artículo 38 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Incumplimiento de las condiciones de retorno. El responsable que incumpla con las condiciones de retorno fijadas para la exportación

temporal de bienes del patrimonio cultural legalmente autorizadas, será sancionado, con multa de diez mil quetzales'. *(an38)*

ARTICULO 51.- Reformado por el artículo 39 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Extracción de documentos históricos. Al que extraiga documentos históricos de los fondos documentales que conforman el patrimonio cultural de la Nación, serán castigados con pena privativa de libertad de tres a seis años sin perjuicio de la devolución respectiva'. *(an39)*

ARTICULO 52.- Reformado por el artículo 40 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Alteración de nombres originales. Se prohíbe a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales de los pueblos, lo mismo a los particulares, hacer cambios nominales en sitios arqueológicos. A cualquier persona responsable por la infracción de esta falta se le sancionará con una multa de cinco mil quetzales'. *(an40)*

ARTICULO 53.- Reformado por el artículo 41 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Menoscabo a la cultura tradicional. Se prohíbe menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera sobre las formas de vida, costumbres, tradiciones, trajes indígenas, idiomas, dialectos, la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos. A los que infrinjan de esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales'. *(an41)*

ARTICULO 54.- Reformado por el artículo 42 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Hurto, robo y tráfico de bienes culturales. En lo relativo al hurto, robo y tráfico de bienes que constituyan patrimonio cultural de la Nación, se sancionará conforme lo establece el Código Penal'. *(an42)*

ARTICULO 55.- Reformado por el artículo 43 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Modificaciones ilícitas de bienes culturales. Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zonas arqueológicas, centros o conjuntos históricos, sin previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una multa de cien mil a un millón de quetzales'. *(an43)*

ARTICULO 56.- Reformado por el artículo 44 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Exportación ilícita de réplicas y calcos. A quien exportare réplica o elaborare calcos sin la autorización del Ministerio de Cultura y Deportes, se le impondrá la pena de tres a cinco meses de privación de libertad, más una multa de veinte mil quetzales, cuando se trate de un hecho aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, se impondrá pena de seis a nueve años de privación de libertad'. *(an44)*

CAPITULO XI

Disposiciones Finales

ARTICULO 57.- Comisión intersectorial. El Organismo Ejecutivo integrará una comisión interinstitucional, al más alto nivel, para contribuir en realizar los fines propuestos de esta ley. Sus atribuciones serán determinadas en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 58.- Asociaciones culturales no lucrativas. Podrán constituirse a nivel departamental y municipal, asociaciones culturales no lucrativas, que tengan por finalidades las siguientes:

1. Contribuir a la protección, salvaguarda, enriquecimiento y comunicación del Patrimonio Cultural de la Nación;
2. Concientizar sobre la función social de la cultura;
3. Capacitar en materia cultural a sus miembros;
4. Fomentar la cultura nacional en toda su diversidad;
5. Proyectar al exterior la cultura nacional;
6. Promover las actividades culturales creativas de los guatemaltecos;
7. Colaborar con el Ministerio de Cultura y Deportes;
8. Realizar las demás actividades propias de la cultura nacional o afines a ella.

Corresponderá al Ministerio de Cultura y Deportes llevar el registro de las asociaciones culturales.

ARTICULO 59.- Reconocimiento de asociaciones. Se reconoce a las asociaciones civiles o juntas de vecinos su calidad de vigilantes del Patrimonio Cultural de la Nación, las que tendrán legitimidad para denunciar ante las autoridades administrativas, de policía y judiciales los hechos y actos que atenten contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 60.- Apoyo a autoridades. Las autoridades municipales, judiciales, policiales y militares de cada jurisdicción están obligadas a prestar a las autoridades correspondientes, con celeridad, todo el apoyo y la colaboración que ésta les requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 61.- Reformado por el artículo 45 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Otorgamiento de licencias. Las municipalidades, sólo previo dictamen favorable del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala,

podrán otorgar licencias de obras de construcción, reparación, remodelación, demolición, reconstrucción, ampliación o de cualquier índole, que afecte los centros o conjuntos históricos, o inmuebles de propiedad pública o privada, integrantes del patrimonio cultural de la Nación, o inscritos en el Registro de bienes Culturales'. *(an45)*

ARTICULO 62.- Reformado por el artículo 46 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Responsabilidad de las Municipalidades. Las municipalidades velarán por la correcta aplicación de esta ley respecto a los bienes culturales muebles, inmuebles e intangibles en sus respectivas jurisdicciones, debiendo dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a su protección y conservación. En caso se produzca cualquier daño, destrucción o amenaza, que pudieran sufrir los bienes culturales situados en su jurisdicción, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, de las autoridades de la Policía Nacional Civil, del Ministerio Público y de las autoridades judiciales, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que tengan conocimiento del hecho'. *(an46)*

ARTICULO 63.- Acciones civiles y penales. Para el ejercicio de las acciones civiles, penales y administrativas que tengan relación con la aplicación de esta ley, el Ministerio de Cultura y Deportes y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, coordinarán sus acciones con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público.

ARTICULO 64.- Exención de impuestos. Los bienes culturales a que se refiera esta ley que ingresen al país, no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consulares, siempre que hayan sido autorizados por el Ministerio de Cultura y Deportes. Los mismos se inscribirán en el inventario nacional en caso que su permanencia sea definitiva y no violen disposiciones legales del país de procedencia o de origen.

ARTICULO 65.- Suscripción de convenios. El Gobierno de Guatemala suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes.

ARTICULO 66.- Obligaciones. Las representaciones diplomáticas o consulares guatemaltecas están obligadas a comunicar al Ministerio de Cultura y Deportes sobre el paradero de los bienes del patrimonio cultural guatemalteco en el extranjero.

ARTICULO 67.- Reformado por el artículo 47 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Ubicación y finalidad de los bienes culturales. El cambio de ubicación permanente de los bienes culturales muebles de propiedad o posesión privada, deberá notificarse en forma auténtica al Registro de Bienes Culturales. Para cualquier cambio de finalidad, destino o uso de un bien cultural inmueble, deberá solicitarse la correspondiente autorización al Registro de Bienes Culturales. Los bienes que integran el patrimonio cultural propiedad del Estado, podrán ser dados en arrendamiento, comodato, usufructo o concesión por medio de autorización del Ministerio de Cultura y Deportes'. *(an47)*

ARTICULO 68.- Acciones legales. El Ministerio de Cultura y Deportes ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes a que se refiere esta ley, cuando los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero.

ARTICULO 69.- DEROGADO por el artículo 48 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998) *(an48)*

ARTICULO 70.- Reformado por el artículo 49 del Decreto No. 81-98, del Congreso, vigente desde el (31 de Diciembre de 1998), el cual queda así:

'Facultades. La Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, el Registro de Bienes Culturales y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, en materia de sus respectivas competencias, quedan facultados para elaborar los reglamentos y dictar las disposiciones y medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley'. *(an49)*

ARTICULO 71.- El presente decreto deroga toda disposición legal que se oponga al mismo.

ARTICULO 72.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial. *(ms1)*

Pase al Organismo Ejecutivo para su Sanción, Promulgación y Publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ARABELLA CASTRO QUIÑONES, Presidenta

JAVIER CASTELLANOS DE LEON, Secretario

ANGEL MARIO SALAZAR MIRON, Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese y Cúmplase.

ARZU IRIGOYEN

Arq. AUGUSTO VELA MENA, Ministro de Cultura y Deportes.

-NOTAS DE PIE DE PAGINA-

(ms1) Publicado en el Diario Oficial No. 46, tomo CCLVI, páginas 1361-1365, el 12 de mayo de 1997.

-TEXTOS ANTERIORES POR ORDEN DE ANTIGÜEDAD-

(an1) EL ART. 1 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 1.-** Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la protección, defensa, valorización, rescate, salvamento, recuperación, investigación y conservación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación y constituyen un variado y valioso acervo de expresiones, producto de la experiencia histórica de la sociedad, en función de las cuales se moldea la identidad nacional. Corresponderá al Estado cumplir con estas funciones a través del Ministerio de Cultura y Deportes por medio de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala.

(an2) EL ART. 2 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 2.-** Integración. Integran el Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales muebles o inmuebles, públicos y privados o inmateriales de especial relevancia vinculados a la paleontología, arqueología, historia, antropología, literatura, educación, arte, ciencia y la cultura en general.

(an3) EL ART. 3 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 3.-** Efectos. Para los efectos de la presente Ley, sin tener carácter limitativo o exhaustivo, se consideran bienes culturales los siguientes:

A) Bienes Culturales Inmuebles: Los monumentos arquitectónicos y sus elementos incluidos los murales y decoración aplicada, grupos de elementos y conjuntos arquitectónicos (incluyendo lo relativo al paisaje urbano), sitios paleontológicos y arqueológicos (prehispánicos o coloniales), inscripciones u otras representaciones prehistóricas o históricas en murales o cavernas;

B) Bienes Culturales Muebles: Se consideran como tales los que por razones religiosas o laicas sean de importancia para la paleontología, la arqueología, la antropología, la historia, la literatura, el arte, la ciencia o la tecnología y que provengan de las fuentes enumeradas a continuación:

- Las colecciones y los ejemplares de interés para la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía y la paleontología.

- El producto de las excavaciones o exploraciones terrestres o subacuáticas, tanto autorizadas como no autorizadas, o de cualquier tipo de descubrimiento paleontológico o arqueológico planificado o fortuito.

- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.

- Los bienes relacionados con la historia, la historia de las ciencias y de las técnicas militar y civil, así como con la vida de los dirigentes, pensadores intelectuales y artistas de reconocidos méritos y con los acontecimientos de importancia nacional.

- Los bienes artísticos y culturales que tengan cincuenta o más años de antigüedad.

- El material etnológico, tal como artesanías, vestimentas y otros textiles, adornos corporales, instrumentos musicales y herramientas o instrumentos de otro tipo.

- Material arqueológico como petroglifos, tiestos, fragmentos de decoración arquitectónica, entre otros.

- Los bienes de valor o de interés histórico o artístico, tales como:

a) Pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material;

b) Producciones originales de escultura en cualquier material;

c) Fotografías, grabados, serigrafías, litografías;

d) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

e) El arte sacro;

f) Manuscritos, incunables y otros libros antiguos, mapas, documentos y publicaciones antiguos de interés histórico, artístico, científico, técnico o literario;

g) Sellos o estampillas de correo, fiscales, moneda (en papel o metal);

h) Archivos, incluidos los fotográficos, cinematográficos y de cualquier otro tipo electrónico, magnético, etc., que tengan interés histórico, científico, tecnológico, antropológico o artístico;

i) Instrumentos musicales y mobiliario de interés histórico científico, tecnológico, antropológico o artístico.

C) Patrimonio cultural vivo: Se considera como tal, el patrimonio constituido por personas o instituciones de trayectoria excepcional y trascendencia social, así como por comunidades, cofradías, lenguas, costumbres y tradiciones: literarias, musicales, artesanales, medicinales, culinarias, religiosas, de danza y teatro, entre otras.

D) Paisaje urbano: Se considera paisaje urbano las zonas urbanas o poblaciones que posean características excepcionales desde el punto de vista de su arquitectura vernácula.

(an4) EL ART. 5 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 5.-** Bienes culturales. Los bienes culturales podrán ser de propiedad pública o privada. Los bienes culturales de propiedad pública son imprescriptibles e inalienables.

Aquellos bienes culturales de propiedad privada existentes en el territorio nacional sea quien fuere su propietario o poseedor, forman parte, por ministerio de la ley, del Patrimonio Cultural de la Nación y estarán bajo la salvaguardia y protección del Estado. Todo acto traslativo de dominio o de enajenación de bienes culturales muebles o inmuebles que se realice por cualquier título, deberá contar con la debida autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala y constará en el registro correspondiente.

(an5) EL ART. 9 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 9.-** Protección. Los bienes culturales protegidos por esta ley no podrán ser objeto de ninguna alteración sin previo dictamen y autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

(an6) EL ART. 10 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 10.-** Autorizaciones. La realización de trabajos de investigación y excavación terrestres o subacuáticos, de interés paleontológico, arqueológico, antropológico e histórico, ya sea en

áreas o inmuebles públicos o privados, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural de Guatemala, y la suscripción de un convenio en los términos que esta ley establece.

(an7) EL ART. 11 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 11.-** Exportaciones. Se prohíbe la exportación definitiva de los bienes culturales. Sin embargo, podrá autorizarse su exportación temporal hasta por tres años en los siguientes casos:

- a) Cuando vayan a ser exhibidos fuera del territorio nacional;
- b) Cuando sean objeto de una investigación científica y requieran para su análisis de tecnología no disponible en el territorio nacional.

(an8) EL ART. 13 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 13.-** Patrimonio documental. El Patrimonio Documental a que se refieren los literales f), g) y h) del artículo 3 de esta ley, será protegido y conservado en y por el Archivo General de Centro América, por las autoridades judiciales de la Administración Pública, eclesiásticas, municipales y por los particulares, quienes serán custodios de los mismos.

(an9) EL ART. 14 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 14.-** Limitaciones. El Patrimonio Documental a que se refiera el artículo anterior no podrá ser exportado del país, a menos que su presentación en tribunales internacionales sea necesaria para la defensa de los intereses de la Nación. Las dependencias del Estado y entidades privadas que generan documentación administrativa, tanto oficial como privada, deberán velar por su adecuada conservación.

Una ley especial -Ley del Sistema Nacional de Archivos-, determinará la organización y funcionamiento de los Fondos Documentales que forman el Patrimonio Cultural de la Nación.

(an10) EL ART. 17 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 17.-** Causas. Si por causa ruinosa que ponga en evidente peligro a personas, a consecuencia de terremoto u otro fenómeno natural, se planteará la necesidad de demoler un bien inmueble señalado como bien cultural; así como en el caso de reparaciones o restauraciones, sólo podrán ejecutarse previo dictamen favorable de una comisión que para el efecto será integrada a solicitud del Director del Patrimonio Cultural y Natural y que estará integrada por al menos dos arqueólogos designados por el Colegio de Humanidades, dos arquitectos especializados en restauración designados por el Colegio de Ingenieros, dos ingenieros estructurales designados por el Colegio de Arquitectos, el jefe del Departamento de Monumentos Prehispánicos (si el bien correspondiera a la época prehispánica), el jefe del Departamento de Monumentos Coloniales (si el bien correspondiera a la época colonial o independiente), el conservador de la ciudad (si el bien se encuentra ubicado en la ciudad de Antigua Guatemala o su área de influencia), el cronista de la ciudad (si el bien se encuentra ubicado en la ciudad de Guatemala), el alcalde municipal del municipio en donde el inmueble se ubique y el director de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural quien coordinará la comisión.

Una vez dictaminado por la comisión a que se refiere el presente artículo, que el bien cultural inmueble debe ser demolido total o parcialmente, y con base en el mismo dictamen, el director del Patrimonio Cultural y Natural solicitará al Ministro de Cultura y

Deportes emitir el acuerdo ministerial correspondiente para dar cumplimiento a la demolición.

En ningún caso se autorizará la demolición de los referidos bienes cuando a criterio de la comisión nombrada para tal efecto estos puedan ser restaurados total o parcialmente.

(an11) EL ART. 18 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 18.-** Exposiciones temporales. Para realizar exposiciones temporales de objetos arqueológicos, históricos, etnológicos y artísticos fuera del territorio nacional, la parte interesada presentará su solicitud ante el Ministerio de Cultura y Deportes, detallando lo siguiente:

- a) Denominación y descripción general de la actividad;
- b) Duración de la actividad, fecha de inauguración y de clausura;
- c) Lugar (país, departamento, Estado o provincia) en donde será instalada la muestra;
- d) Institución, tipo de edificio, tipo de exhibidores, medidas de seguridad previstas en donde será instalada la muestra;
- e) Compromiso de pagar la transportación aérea y viáticos de las personas (dos al menos) que acompañarán los bienes culturales de la ciudad de Guatemala a la ciudad en donde se realizará la actividad y que supervisarán y colaborarán en el montaje y desmontaje de la exposición;
- f) El nombre de la (s) persona (s) o institución (es) responsable (s) del evento;
- g) Compromiso de obtener, previo al embalaje de los bienes, un seguro de acuerdo con el avalúo hecho por el Instituto de Antropología e Historia.

(an12) EL ART. 19 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 19.-** Compromiso de garantía. Recibida la solicitud, se elaborará un listado con la descripción de los objetos, su avalúo y estado físico. Se adjuntará una copia de la ficha técnica y la fotografía correspondiente a cada uno de ellos, extendida por el Registro de la Propiedad Arqueológica, Historia y Artística del Instituto de Antropología e Historia. Dicho documento servirá de base para la firma del compromiso de garantía estatal y la contratación de la póliza de seguro correspondiente.

Los bienes culturales incluidos en la exposición son inembargables y el país receptor garantizará su protección y devolución.

(an13) EL ART. 23 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 23.-** Inscripción. En el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala se inscribirán los bienes arqueológicos, históricos y artísticos que sean propiedad del Estado, así como los de propiedad y posesión particular, además de los traspasos de dominio y posesión que se efectúen a favor de terceras personas naturales o jurídicas.

(an14) EL ART. 24 CON SUS CAMBIOS DECIA:

(an) **ARTICULO 24.-** LA APLICACION DE ESTA NORMA JURIDICA SE ENCUENTRA suspendida parcialmente y por el espacio de un año según el artículo 1 del Decreto 39-98 del Congreso de la República, vigente a partir de 8-Junio-1998. El artículo 1 de dicho Decreto dice textualmente así:

Artículo 1.- Del Decreto 39-98 del Congreso: 'Se suspende por un año, a partir de la vigencia del presente decreto, la aplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 24, 34, 35 y 43 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 del Congreso de la República.'

'Títulos de bienes. Toda persona natural o jurídica, propietaria o poseedora por cualquier título de bienes arqueológicos, históricos o artísticos que constituyan el Patrimonio Cultural de la Nación, estará obligada a inscribirlos en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley, sin que ello implique modificación de su título.

REFERENCIA DE SUSPENSION PROVISIONAL:

SEGUN EL EXPEDIENTE No. 279-98 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, de Fecha 12.05.1998; Publicado en el Diario Oficial Número 5 del Tomo 259 el 21.05.1998; Vigente a partir del siguiente día de su publicación (22.05.1998), Decreta la SUSPENSION PROVISIONAL DEL Párrafo SEGUNDO de este artículo, el cual dice así:

...'El bien arqueológico, histórico o artístico considerado del Patrimonio Cultural de la Nación que no se hubiere inscrito en el registro correspondiente dentro del plazo estipulado anteriormente será considerado de ilícita tenencia o posesión y deberá decomisarse con la intervención de la autoridad competente previa información sumaria.'...

Quedan exceptuados de esta disposición los bienes de arte sacro, objeto de culto y que se encuentren en y a resguardo de los responsables de un templo, iglesia o cofradía reconocidos, así como aquellos que sean o formen parte de edificios públicos bajo la responsabilidad de instituciones del Estado o municipales.

REFERENCIA DE SUSPENSION PROVISIONAL:

SEGUN EL EXPEDIENTE No. 279-98 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, de Fecha 12.05.1998; Publicado en el Diario Oficial Número 5 del Tomo 259 el 21.05.1998; Vigente a partir del siguiente día de su publicación (22.05.1998), Decreta la SUSPENSION PROVISIONAL DEL Párrafo CUARTO de este artículo, el cual dice así:

...'La autoridad judicial que conozca del asunto despachará la orden de decomiso sin más trámite y sin perjuicio de la acción civil o penal a que hubiere lugar.'

(an15) EL ART. 25 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 25.-** Declaración de bienes. La declaración del bien cultural de propiedad pública o privada como Patrimonio Cultural de la Nación se iniciará mediante la apertura de un expediente por el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, quien determinará la aplicación provisional de las medidas de protección, conservación y salvaguardia, restricciones, prohibiciones, sanciones y demás normas a

que están sujetos los bienes culturales. Así también deberá emitir resolución determinando la procedencia o improcedencia de la declaratoria solicitada.

La declaratoria deberá emitirse por acuerdo ministerial, el que será publicado en el diario oficial.

(an16) EL ART. 26 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 26.-** Efectos legales. La declaración de un bien como Patrimonio Cultural de la Nación producirá los efectos legales siguientes:

- a) Su inscripción en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia y la anotación correspondiente en el Registro General de la Propiedad, cuando se trate de bienes inmuebles;
- b) La obligación del propietario, poseedor, tenedor o arrendatario de conservar debidamente el bien cultural;
- c) El propietario o poseedor de un bien cultural deberá comunicar al Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia, la pérdida o daño del mismo así como de los cambios que sufra la posesión o titularidad del bien;
- d) El propietario o poseedor de un bien cultural deberá permitir el examen, estudio y supervisión periódica por parte de investigadores e inspectores, debidamente autorizados por el Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural previa solicitud razonada dirigida al propietario o poseedor del bien;
- e) Queda prohibida la colocación de toda la publicidad y rotulación que deteriore o perjudique el valor de los bienes culturales o que afecten su apreciación.

(an17) EL ART. 27 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 27.-** Inscripción de bienes. Cuando un bien se declare parte del Patrimonio Cultural de la Nación, se inscribirá de oficio en el Registro de la Propiedad Arqueológica Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia. Esta inscripción se notificará, dentro de un plazo no mayor de 30 días, al propietario, poseedor o tenedor por cualquier título o concepto, quien quedará obligado a garantizar su conservación y absoluta integridad.

(an18) EL ART. 28 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 28.-** Registro de bienes constitutivos. El registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia establecerá y mantendrá al día un inventario nacional de los bienes constitutivos del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentran bajo propiedad o posesión pública o privada.

Un centro histórico, conjunto histórico o un paisaje urbano, declarado de conformidad con esta ley, deberá ser incluido de oficio en el inventario nacional del Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística; este inventario será oficializado por medio de acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de Cultura y Deportes y publicado en el diario oficial, produciendo todos los efectos legales a que se refiere el artículo 26 de esta ley.

(an19) EL ART. 29 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 29.-** Montos de donaciones o inversiones. Se consideran gastos deducibles para los efectos del impuesto Sobre la Renta los montos de las donaciones o inversiones destinadas a los fines de esta ley, así como el costo de las mejoras que el propietario, poseedor o titulares de derechos reales realicen en un inmueble declarado como Patrimonio Cultural de la Nación siempre que hayan sido autorizados previamente y cuantificados sus montos por el Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

(an20) EL ART. 31 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 31.-** Propietarios de bienes inmuebles. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección, que pretendan realizar trabajo de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características arqueológicas, históricas y/o artísticas del bien cultural, deberán obtener, previamente a la ejecución de dichos trabajos, la autorización del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, el que está facultado para solicitar ante el juez competente la suspensión de cualquier obra que se inicie sin esta autorización previa.

(an21) EL ART. 32 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 32.-** Prohibiciones. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, excavación terrestre, o subacuática y de restauración en lugares o zonas paleontológicas, arqueológicas o históricas y extraer de ellas cualquier objeto que contengan, salvo los previamente autorizados por el Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala, en cuyo caso cualquier material que se extraiga será propiedad de la Nación y deberá trasladarse al lugar que el propio Instituto de Antropología e Historia designe como adecuado, a menos que por causa plenamente justificada esta institución deje en custodia de persona particular o jurídica la posesión de dicho material, para lo cual se levantará el acta respectiva, así como aquellos que por su naturaleza deben quedar en el lugar o sitio de su hallazgo.

(an22) EL ART. 34 CON SUS CAMBIOS DECIA:

(an) **ARTICULO 34.-** LA APLICACION DE ESTA NORMA JURIDICA SE ENCUENTRA suspendida parcialmente y por el espacio de un año según el artículo 1 del Decreto 39-98 del Congreso de la República, vigente a partir de 8-Junio-1998. El artículo 1 de dicho Decreto dice textualmente así:

Artículo 1.- Del Decreto 39-98 del Congreso: 'Se suspende por un año, a partir de la vigencia del presente decreto, la aplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 24, 34, 35 y 43 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 del Congreso de la República.'

Propietarios de terrenos de bienes culturales. Los propietarios de terrenos en los cuales existen bienes culturales no podrán oponerse a la ejecución de los trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o estudios autorizados de conformidad con esta ley.

(an23) EL ART. 35 CON SUS CAMBIOS DECIA:

(an) **ARTICULO 35.-** LA APLICACION DE ESTA NORMA JURIDICA SE ENCUENTRA suspendida parcialmente y por el espacio de un año según el

artículo 1 del Decreto 39-98 del Congreso de la República, vigente a partir de 8-Junio-1998. El artículo 1 de dicho Decreto dice textualmente así:

Artículo 1.- Del Decreto 39-98 del Congreso: 'Se suspende por un año, a partir de la vigencia del presente decreto, la aplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 24, 34, 35 y 43 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 del Congreso de la República.'

Adquisición de bienes. A partir de la vigencia de esta ley, los particulares no podrán adquirir bienes integrantes del patrimonio cultural, ni formar con ellos nuevas colecciones sin previa autorización del Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, quedando únicamente excluidos de este precepto los bienes inmuebles.

(an24) EL ART. 36 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 36.-** Licencias municipales. Las licencias municipales para construcción o modificación de bienes inmuebles y las de urbanización de zonas o lugares protegidos por esta ley, deberán contar con opinión y autorización del Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

(an25) EL ART. 37 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 37.-** Difusión de bienes culturales. Los bienes culturales podrán reproducirse, exhibirse y difundirse por todos los medios técnicos de que se disponga, con previa autorización expresa del Instituto de Antropología e Historia y de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural y siempre y cuando no produzcan daño o modificación al bien original.

Toda copia, réplica o reproducción de cualquier tipo deberá tener grabado o impreso claramente un distintivo que la identifique como tal. La falta de autorización dará lugar al decomiso de las réplicas, copias o reproducciones.

(an26) EL ART. 38 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 38.-** Bienes culturales en propiedad. En relación con los bienes culturales de propiedad o posesión privada, su divulgación se podrá hacer por cualquiera de los medios técnicos disponibles, previo acuerdo con sus legítimos propietarios o poseedores y con la autorización del Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural y tomando extremo cuidado en las medidas adecuadas de seguridad y preservación del bien.

(an27) EL ART. 39 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 39.-** Reimpresión de producciones literarias. Cuando lo exija el interés cultural de la Nación, el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura y Deportes, podrá ordenar la reimpresión de producciones literarias, históricas, geográficas, lingüísticas, folklóricas, copias, réplicas y reproducciones de obras de arte, de autores fallecidos, con fines puramente didácticos o de divulgación, previo convenio con los herederos de los autores, si los hubiere.

(an28) EL ART. 40 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 40.-** Museos públicos o privados. Los museos públicos o privados, como instituciones sin fines de lucro, cuya función primordial es el acceso de los ciudadanos del país y los visitantes al

conocimiento de los bienes culturales, deberán poseer sus respectivos inventarios los que, a su vez, estarán inscritos en el Registro de la Propiedad Arqueológica, Histórica y Artística del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

El Instituto de Antropología e Historia de Guatemala prestará asesoría científica, técnica y metodológica a los museos privados o de entes descentralizados a requerimiento de éstos.

(an29) EL ART. 41 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 41.-** Apertura y funcionamiento de museos. Con asesoramiento del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, las municipalidades dispondrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la apertura y el funcionamiento de museos, designando, para el efecto, los medios y recursos municipales necesarios para la habilitación de los mismos.

(an30) LA LITERAL j) DEL ART. 42 ORIGINALMENTE DECIA:

'j) Intervención: Toda acción que se efectúe sobre un bien cultural, cuya realización requiera de procedimientos técnicos aceptados internacionalmente para conservar y proteger el mismo.'

(an31) EL ART. 43 CON SUS CAMBIOS DECIA:

(an) **ARTICULO 43.-** LA APLICACION DE ESTA NORMA JURIDICA SE ENCUENTRA suspendida parcialmente y por el espacio de un año según el artículo 1 del Decreto 39-98 del Congreso de la República, vigente a partir de 8-Junio-1998. El artículo 1 de dicho Decreto dice textualmente así:

Artículo 1.- Del Decreto 39-98 del Congreso: 'Se suspende por un año, a partir de la vigencia del presente decreto, la aplicación de la norma jurídica contenida en los artículos 24, 34, 35 y 43 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 del Congreso de la República.'

Violación a medidas de protección de bienes culturales. La violación a las medidas de protección de bienes culturales, establecidas en esta ley, hará incurrir al infractor en una multa correspondiente a veinte veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. Según el caso del bien cultural de que se trate, éste pasará a ser propiedad del Estado por decomiso o expropiación.

(an32) EL ART. 44 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 44.-** Sanciones. El que destruya, altere, deteriore o inutilice bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, parcial o totalmente, será sancionado con pena de privación de libertad de seis a nueve años, más una multa que el juez determinará con base en opinión del Instituto de Antropología e Historia.

(an33) EL ART. 45 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 45.-** Exportación o importación directa. El que ilícitamente exporte o importe un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, será sancionado con una pena de privación de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, el cual será decomisado, el valor monetario lo determinará el Instituto de Antropología e Historia.

(an34) EL ART. 46 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 46.-** Sanciones por investigaciones o excavaciones no autorizadas. El que sin autorización del Instituto de Antropología e Historia realice trabajos de investigación o excavación arqueológica, terrestre o subacuática, será sancionado con privación de libertad de seis a nueve años, más una multa de veinte a cuarenta veces el salario mínimo mensual de la actividad comercial.

(an35) EL ART. 47 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 47.-** Pérdida o destrucción de bienes culturales. El que por acción u omisión ponga en peligro de pérdida o destrucción, total o parcial, de un bien mueble o inmueble que integre el Patrimonio Cultural de la Nación, o perturbe el cumplimiento de su función social, será sancionado con privación de libertad de cuatro a seis años, más una multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado.

(an36) EL ART. 48 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 48.-** Participación en hechos delictivos. Los funcionarios públicos que participen en hechos delictivos contra el patrimonio cultural, serán sancionados con el doble de la pena establecida.

(an37) EL ART. 49 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 49.-** Robo y hurto de objetos de valor religioso. En caso de robo y hurto de objetos de arte sacro (tales como santísimo sacramento, santos óleos, imágenes en relieve, pinturas, vasos sagrados, cálices, copones, patenas, custodias, corporales, confesionarios, púlpitos, coronas, resplandores, anillos, cadenas, pulseras, crucifijos, floreros, candeleros, cruz alta, ciriales, incensarios, alcancías, biblias) o cualquier otro objeto similar de alto contenido religioso, profano o histórico, independientemente de que el delito se cometa o no en el lugar destinado al culto, será sancionado con la pena de:

1. Para el caso de hurto, la pena de privación de libertad de seis a nueve años.

2. Para el caso de robo, privación de libertad de nueve a doce años.

En ambos casos se impondrá una multa no menor del doble del valor estimado de dichos objetos, tasado por el juez con base en la opinión que para el efecto emita el Instituto de Antropología e Historia.

(an38) EL ART. 50 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 50.-** Adquisición, enajenación, exportación, tráfico o alteración. El que adquiriera o enajene, exporte, trafique o altere en cualquier forma los objetos robados o hurtados a que se refiere el artículo anterior, la pena a imponer será de seis a nueve años de reclusión y multa equivalente al doble del valor de los objetos del delito. Será obligación del Estado velar por el inmediato aseguramiento de tales objetos, así como la pronta entrega a sus propietarios o legítimos tenedores o poseedores.

(an39) EL ART. 51 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 51.-** Extracción de documentos históricos. Queda absolutamente prohibida la extracción de documentos históricos de los fondos documentales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, los contraventores de esta disposición, serán castigados con la pena de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de la restitución respectiva.

(an40) EL ART. 52 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 52.-** Prohibición a municipalidades. Se prohíbe terminantemente a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos, lo mismo a los particulares, hacer cambios nominales en sitios arqueológicos. A cualquier persona responsable por la infracción de esta falta se le sancionará con una multa de cinco mil quetzales.

(an41) EL ART. 53 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 53.-** Prohibición a organizaciones. Se prohíbe a las organizaciones de cualquier índole, sean éstas religiosas o no, menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos.

A los contraventores de esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales.

(an42) EL ART. 54 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 54.-** Adquisición y transferencia ilícitamente. A la persona que adquiriera o transfiera ilícitamente los bienes culturales, se le impondrá la pena de cinco años de privación de libertad. En caso de reiteración de los mismos actos ilícitos, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad.

(an43) EL ART. 55 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 55.-** Acciones sin previa autorización. Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zona arqueológica, conjunto histórico o centro histórico, sin previa autorización del Instituto de Antropología e Historia, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una multa de cien mil a un millón de quetzales, según la gravedad del caso.

(an44) EL ART. 56 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 56.-** Exportación de réplicas y otros. A quien exportare réplicas o elabore calcos sin el permiso del Instituto de Arqueología e Historia, se le impondrá la pena de tres a cinco meses de privación de libertad más una multa de veinte mil quetzales, cuando se trate de un hecho aislado. Si el hecho formara parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, merecerá la imposición de la pena de seis a nueve años de prisión.

(an45) EL ART. 61 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 61.-** Otorgamiento de licencias. Las municipalidades, sin previa autorización del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, no otorgarán licencias ni aprobarán planos de realización de obras de construcción, reparación, remodelación, demolición, modificación, urbanización, reconstrucción, ampliación o de cualquier índole, que alteren o afecten inmuebles de propiedad pública o privada, que hayan sido incluidos en el inventario nacional o declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

(an46) EL ART. 62 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 62.-** Colaboración de municipalidades. Las municipalidades colaborarán en la correcta aplicación de esta ley, en cuanto a los bienes culturales, muebles, inmuebles e inmateriales, situados en sus respectivas jurisdicciones, debiendo comunicar dentro de 48 horas al Instituto de Antropología e Historia de Guatemala y a

las autoridades de policía y judiciales correspondientes, cualquier daño, destrucción o amenaza que puedan sufrir los mismos.

(an47) EL ART. 67 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 67.-** Ubicación permanente o la finalidad. La ubicación permanente o la finalidad de los bienes culturales, sólo podrá ser objeto de cambio mediante acuerdo del Ministerio de Cultura y Deportes, previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala.

(an48) EL ART. 69 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 69.-** Multas. Las multas que como pena principal o accesoria se impongan conforme a esta ley, deberán depositarse en la Cuenta Patrimonial del Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, en el Banco de Guatemala. Dichas cantidades serán destinadas exclusivamente al estudio, restauración y conservación de los bienes culturales de la Nación.

(an49) EL ART. 70 ORIGINALMENTE DECIA:

(an) **ARTICULO 70.-** Facultades. El Ministerio de Cultura y Deportes y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, en materia de sus respectivas competencias, quedan facultados para elaborar los reglamentos y dictar acuerdos y medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.